

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 052-2010-MDL/GM
Expediente N° 04783-2009
Lince, 02 JUN 2010

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El recurso de apelación presentado con fecha 24 de febrero de 2010 por la empresa **P.P. CLEAN E.I.R.L.**, que obra en el expediente N° 4783-2009, sobre impugnación de Resolución de Sanción Administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de Febrero de 2010, dentro del plazo de ley, la empresa P.P. CLEAN E.I.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 030-2010-MDL-GSC, de fecha 27 de enero de 2010, que declaro improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 04 de diciembre de 2009, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 186-2009-MDL-GSC/SFCA, impuesta por "No contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigentes, en establecimientos públicos o privados;

Que, la recurrente argumenta que la Resolución de Gerencia que declaro improcedente por extemporáneo su recurso de reconsideración, carece de todo sustento técnico legal, debido a que presento el descargo correspondiente dentro del plazo de ley. Además de esto, la recurrente aduce que ya cuenta con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 642-2009, otorgado por la secretaria técnica del Comité Distrital de Defensa Civil de Lince, el mismo que corre a folios 39 y cuya vigencia va del 29 de agosto de 2009 al 28 de agosto del 2011;

Que, la Facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso, situación que se ha cumplido en el presente recurso;

Que si bien la recurrente presenta sus descargos a la Notificación de infracción N° 2161-2009, dentro del plazo de ley, con fecha 16 de julio de 2009, lo que la Administración Municipal declara improcedente por extemporáneo es el recurso de reconsideración que presenta con fecha 04 de diciembre de 2009, ya que la Resolución de Sanción Administrativa N° 186-2009-MDL-GSC/SFCA se notificó correctamente con fecha 23 de octubre de 2009 mediante acta de negativa de recepción que corre a folios 14 del presente expediente;

Que, la diligencia de notificación se entendió con un empleado de la empresa que no se quiso identificar, quien se negó a firmar el cargo de notificación, por lo que se levantó el acta de negativa de recepción, la misma que es firmada por el notificador y dos testigos, de conformidad con lo regulado en el inciso 21.3 del artículo 23° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





Que, como queda demostrado, la recurrente interpuso su recurso de reconsideración 30 días útiles después de notificada la sanción, lo que provocó que la administración declarara este recurso como Improcedente por extemporáneo, al ser presentado fuera del plazo de 15 días regulado en el artículo 207° de la Ley 27444;

Que, respecto al argumento que ya contaría con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil, debemos de decir que, efectivamente, a folios 39 del presente expediente obra copia del Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 642-2009 a nombre de P.P CLEAN E.I.R.L., para el inmueble ubicado en el Jr. Bernardo Alcedo N° 135, Lince, con fecha de expedición 29 de agosto de 2009;

Que, con este certificado podemos establecer que, el mismo fue obtenido con posterioridad a la detección de la infracción, la misma que se produjo con fecha 15 de julio de 2009, y por la cual se emitió la Notificación de Infracción N° 2161 del 2009, que dio inicio al presente procedimiento sancionador. En consecuencia, si bien la regularización de la infracción no la exime de la sanción pecuniaria, la medida complementaria de Clausura Temporal se tendrá que dejar sin efecto, al ya contar la recurrente con dicho certificado de seguridad;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 326-2010-MDL-OAJ, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **P. P. CLEAN E.I.R.L.** contra la Resolución de Gerencia N° 030-2010-MDL-GSC, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución,;

ARTICULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto la medida complementaria de **CLAUSURA TEMPORAL** del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Bernardo Alcedo N° 135, Lince, en virtud a que, el establecimiento de la recurrente ya cuenta con el Certificado en Seguridad en Defensa Civil N° 642-2009, vigente hasta el 28 de agosto de 2011, dándose por agotada la vía administrativa;

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo y a la Unidad de Recaudación y Control, el cumplimiento de la presente resolución; y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL

